RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00378-02

Montería, Noviembre tres (3) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva de calenda diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual la parte accionante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En ese sentido, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta Litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente, cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia; pero no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la reciente Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en el trámite ordinario de esta causa judicial; esta judicatura librará mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante en los siguientes términos:

i) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los

aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante.

ii) A la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le ordenará para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

iii) De igual forma, se librará mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($1.908.526), por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

Por otra parte, requiere el demandante se ordene a título de medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tengan y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA.

En ese orden de ideas, frente a la aludida solicitud de medida cautelar en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe indicarse que la misma será denegada, acorde lo enseñado por el Honorable Superior en el auto de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) emitido en el expediente 23-001-31-05-004-2018-00325-03, Folio 364-2021.

Por otra parte y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales de esta agencia judicial, observa esta unidad judicial que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., constituyó a órdenes de este litigio el título judicial Nº 427030000856723 por la suma de Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($1.908.526), con la finalidad de pagarle a la demandante las costas procesales del tramite ordinario de esta causa judicial.

Así las cosas, se ordenará que se le entregue a la actora el mencionado deposito judicial y que se tenga el mismo como pago total de las costas a las cuales fue condenada la referenciada institución pensional en el trámite ordinario de esta litis.

Finalmente, y como quiera que la demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado a la parte demandada, según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor de la ejecutante señora NURIA DEL CARMEN MEJÍA MATUTE; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante señora NURIA DEL CARMEN MEJÍA MATUTE; en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora NURIA DEL CARMEN MEJÍA MATUTE y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis ($1.908.526); conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Ordenar a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que cumplan las anteriores ordenes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Negar la solicitud de medida cautelar que formuló la parte demandante en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEXTO: Entregar a la parte demandante por intermedio de su gestor judicial, el titulo judicial Nº 427030000856723 por la suma de Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis ($1.908.526) y **téngase** el mismo como pago total de las costas que están a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
EL JUEZ

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b30867ba4dc72c8966574adfc583e206d30932e7fef89e3b576aa873d4b8175**
Documento generado en 03/11/2022 09:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica